

**Causa N° 47.279 “Lapadula, Carlos Félix s/ prescripción”.**

**Juzgado N° 2 - Secretaría n° 3.**

**Reg. N° 186**

//////////nos Aires, 7 de marzo de 2013.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal, Dr. Gerardo Di Masi, (fs. 136/138) y por la parte querellante en cabeza de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 139/140) contra la resolución del Juez de grado mediante la cual resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa respecto de Carlos Félix Lapadula (fs. 134/135).

En lo fundamental, el acusador público se agravió del razonamiento seguido por el Juez *a quo* para no aplicar al caso las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 67 del CP. Así se refirió al argumento central expuesto en la resolución cuestionada, a partir del cual se concluyó que Carlos Félix Lapadula no tiene ni tuvo posibilidad de influenciar en la presente investigación ya que “...desde el año 2000 dejó de ostentar el cargo público del que cabe predicar la influencia o autoridad, a saber Gerente General de la Administración de Programas Especiales.”

El apelante remarcó que Lapadula trabaja en el Ministerio de Salud de la Nación desde el año 1990 hasta el presente (conf. fs. 132), es decir, se desempeña en el ejercicio de la función pública y no obsta a la posibilidad de ejercer influencia el hecho de que no tuviese responsabilidad jerárquica, ya que, sólo por pertenecer al Organismo que tiene a su cargo la Administración de Programas Especiales le otorga la condición necesaria para verse abarcado por las previsiones contenidas en la normativa legal en cuestión.

En igual sentido, la querella señaló que el imputado nunca

abandonó la administración pública nacional y que, en particular, siguió prestando funciones en un organismo dependiente del Ministerio de Salud.

A fs. 151/152 y 153/158 se agregaron los memoriales presentados en esta instancia en los términos previstos en el artículo 454 del Código de rito.

## **II.**

El Juez de grado concluyó que, de acuerdo con los hechos atribuidos al imputado -sin hacer referencia a la fecha de comisión y en principio calificados bajo las previsiones de los arts. 173, inc. 7°; 174, inc. 5°; 248; 249 y 265 del CP- y tomando en consideración que el primer acto con virtualidad interruptiva del curso de la prescripción aconteció el 5 de marzo de 2005, momento en que se lo citó a declarar en indagatoria, ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el artículo 62 del citado ordenamiento para que opere la prescripción de la acción penal.

Cabe destacar que, según lo informado a fs. 132, Carlos Félix Lapadula pertenece a la planta permanente de la Superintendencia de Servicios de Salud, habiendo transitado por distintos cargos. En lo que aquí interesa debe decirse que Lapadula, hasta el 14 de febrero del año 2000 y tras aceptarse su renuncia, dejó la función de Gerente General de la Administración de Programas Especiales, organismo descentralizado del Ministerio de Salud de la Presidencia de la Nación. Posteriormente, se reintegró a la Superintendencia de Servicio de Salud de esa Cartera Ministerial a prestar funciones en el “Nivel B” como profesional Médico-Administrativo. A su vez, por resolución N° 120/02 -S.S. Salud- fue asignado en Comisión de Servicios a la Dirección de Registro y Fiscalización de dicho Ministerio hasta el mes de marzo de año 2008.

A partir del 1° de junio de 2008 se destacó en Comisión de Servicios al Servicio Nacional de Rehabilitación dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud, lo cual se prorrogó a partir del 2 de junio de 2009 siendo que continuaba prestando funciones en dicho Servicio, como Médico- Administrativo, en el Nivel B, Grado 4 del SINEP, sin responsabilidad jerárquica alguna a la fecha en que la referida Superintendencia emitió el oficio, esto es el 16/11/11 (conf. fs. 132).

Habrà de adelantarse que es correcta la interpretación del

## *Poder Judicial de la Nación*

Ministerio Público Fiscal y de la querrela en tanto entienden que la causal de suspensión prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del CP es aplicable a la situación del encausado siendo erróneas las afirmaciones expuestas por el Juez de grado, basándose, en apariencia, en la leyenda que obra en la última parte del informe que obra a fs. 132 en la que se ha consignado “sin responsabilidad jerárquica”.

Para dirimir, en consecuencia, el alcance que cabe asignar a la causa de suspensión del plazo de prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del CP (ejercicio de la función pública) ha de señalarse que en diversos precedentes esta Sala ha sujetado la interpretación al mandato que se desprende del debido proceso sustantivo, es decir, a la razonabilidad. De ese modo, los alcances de la causal de suspensión han sido leídos en función de la finalidad perseguida por el legislador al establecerla. En este sentido, hemos dicho que ella “...tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. Por ende, por cargo público no debe entenderse cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta permita sospechar que puede emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal o de sus cómplices o personal de estricta confianza (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 2º ed., pág. 904; ver, en este sentido, las causas N° 38.593, “Martino”, rta. 7/4/06, reg. 286, n° 41.374 “Abrahamovics” del 13/3/08, reg. 241, C.N° 45.424 “López Alfonsín” del 12/10/11, reg. 1163, entre muchas otras).

En la causa “Peters Castro” –C.N° 45.396, rta. el 7/6/2011, reg. N° 653- hemos traído a colación, con motivo de las modificaciones que al respecto introdujo la ley 25.188, lo expuesto por el miembro informante durante el debate parlamentario, quien destacó la necesidad de disponer la suspensión de los plazos de prescripción “...porque se considera que el ejercicio de la función pública puede actuar como un inhibidor de la persecución judicial en un determinado delito, y que en definitiva éste termine prescribiendo, favoreciéndose de ese modo la impunidad. Por lo expuesto, se ha establecido que se suspende la prescripción de la acción penal en los delitos cometidos en el

ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los partícipes mantenga el cargo público...” (Antecedentes Parlamentarios, LL-2000-A, Buenos Aires, p. 694, punto 14).

En esa ocasión, consideramos que fue así el modo en que la presunción aludida se convirtió en ley, en el sentido de que la continuación en el cargo de quien, en su desempeño, habría cometido el delito investigado, resultaba suficiente indicio de un proceso penal poco auspicioso. Pero como contrapartida, se sostuvo que si la función en cuyo marco habría tenido lugar la conducta perseguida ya no se ejercía, la presunción legal perdía basamento, por lo cual, en ese momento, debía realizarse otro análisis dirigido a verificar si la suposición normativa podía regir todavía.

Dijimos en este sentido que: “...Por el contrario, si ello no es así, la aplicación automática de los términos de la ley –tan sólo porque el imputado continuó desempeñando algún otro cargo público-, sin atender a aquella finalidad, no sólo terminaría divorciándose de la idea que la inspiró; antes bien, culminaría eclipsando su fuerza, al ser convocada en aquellos supuestos donde ninguna razonabilidad es capaz de ampararla...” (cfr. “Peters Castro”, cit., del voto de los Dres. Ballestero y Farah).

En esta misma dirección, se ha sostenido que el mero desempeño, aun en altos cargos, en otras dependencias públicas, no configura en forma automática la causal suspensiva sino que debe establecerse, en forma concreta, el poder que persigue neutralizarse mediante el dispositivo en cuestión (conf. de esta Sala I, C.Nº 44.730 “Zabala Di Tomaso”, rta. el 28/12/10, reg. 1432 y el voto del Dr. Eduardo Farah en Sala II de esta Cámara, en C.Nº 27.166 “Talia”, reg. nº 29.324 del 15/12/08).

De acuerdo con estas pautas de interpretación, cabe tener en cuenta que lo determinante en el caso es que Lapadula continuó desempeñándose en distintos cargos en el mismo Organismo, en el cual tuvieron lugar los hechos cuya comisión se le ha imputado. Esta circunstancia responde razonablemente a la finalidad que persigue el segundo párrafo del artículo 67 del CP, en tanto la persistencia del imputado en el mismo ámbito funcional en el que se cometió el delito puede dar lugar a que se utilice desde allí su influencia para obstaculizar la marcha de la investigación.

## *Poder Judicial de la Nación*

En este marco no es tanto la trascendencia de su cargo lo que interesa para la configuración del supuesto en análisis como su permanencia en el mismo ámbito donde el delito investigado se habría exteriorizado y desde el cual su investigación podría ser perturbada.

De tal forma, considerando la sanción máxima prevista para los ilícitos antes mencionados y que la causal suspensiva prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del CP mantuvo su vigor desde la fecha de la comisión de los presuntos hechos delictivos hasta, por lo menos, el momento en que se emitió el oficio por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud, esto es, el 16/12/11, los suscriptos habrán de concluir que la acción penal dirigida a Carlos Félix Lapadula en la presente investigación se encuentra vigente.

Párrafo aparte corresponde dedicar a considerar el tiempo prolongado en que se ha incurrido para el trámite de la presente instrucción. No puede perderse de vista que este Tribunal ha intervenido en dos ocasiones anteriores dictando resoluciones de mérito (conf. C.Nº 39.987 “Lapadula” del 24/05/07, reg. 460 y C.Nº 41.422 “Lapadula” del 22/04/09, reg. 338) sin que hasta el momento se haya definido la situación procesal del encausado, lo cual se evidencia como un síntoma del letargo en la sustanciación de la causa a través del que se desvirtúa la naturaleza de esta etapa preliminar.

Frente a ello, una vez devueltas las actuaciones deberán extremarse los recaudos a fin de lograr dicho cometido, ya sea continuando con la etapa intermedia del proceso o bien desvinculando al imputado de él.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución recurrida en todo cuanto decide y **RECHAZAR** el pedido de prescripción de la acción penal solicitada por el defensor de Carlos Félix Lapadula (arts. 62, inciso 2º, *a contrario sensu* y 67, segundo párrafo, del Código Penal).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase al Juez de primera instancia, donde deberán practicarse el resto de las notificaciones que correspondan.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. EDUARDO FREILER – EDUARDO FARAH

El Dr. JORGE BALLESTERO no firma por hallarse

excusado. Conste.

ANTE MI: IVANA QUINTEROS